381R2283

REGLAMENTO (CEE) N° 2283/81 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1098/68 en lo referente a la restitución que debe concederse al azúcar contenido en los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 4 del artículo 17,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 242/80 (3), la restitución que debe concederse para la sacarosa añadida a los productos lácteos de la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común sólo será aplicable si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolachas o de cañas de azúcar recolectadas en la Comunidad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del protocolo 17 agregado al Acta de Adhesión de 1972 (4), no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1489/76 (6), la restitución a la exportación aplicable al Reino Unido podrá ser concedida al azúcar blanco producido a partir del azúcar sin refinar importado en virtud de dicho protocolo;

Considerando que, más tarde, se han instaurado regímenes preferenciales de importación del azúcar unidos a una garantía de compra y de importación por el protocolo n° 3 sobre el azúcar agregado al Convenio ACP-CEE de Lomé (7), por la Decisión 75/614/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1975, relativa a la importación del azúcar de caña originaria de los Países y territorios de Ultramar (PTUM) (8), así como por el Acuerdo entre la Comunitdad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña (9); que el establecimiento de dichos regímenes y en particular de la garantía anteriormente citada conduce a extender la aplicabilidad del régimen de las restituciones a la exportación a los azúcares preferenciales importados;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1098/68 y adaptar al mismotiempo determinadas referencias a los Reglamentos del Consejo que hayan sido codificados entretanto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1098/68 se modificará como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 2, la referencia al «Reglamento (CEE) n° 1009/67/CEE» que figura en el primer y segundo párrafos será reemplazada cada vez por la referencia al «Reglamento (CEE) n° 1785/81.»

2. En el artículo 2 se añadirá el apartado 4 siguiente:
«4. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 se asimilará a la sacarosa producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad la sacarosa que, según los casos, haya sido:
a) importada en la Comunidad con arreglo:
— al protocolo n° 3 sobre el azúcar agregado al Convenio ACP-CEE de Lomé,
— a la Decisión 75/614/CEE,
— al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña;
b) obtenida a partir de uno de los productos importados con arreglo a las disposiciones contempladas en la letra a).»

3. En el artículo 4, los términos «Reglamento (CEE) n° 823/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968» se sustituirán por los términos «Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.
(3) DO n° L 27 de 2. 2. 1980, p. 27.
(4) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.
(5) DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.
(6) DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.
(7) DO n° L 25 de 30. 1. 1976, p. 1.
(8) DO n° L 268 de 17. 10. 1975, p. 43.
(9) DO n° L 190 de 23. 7. 1975, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión